

47

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a... en los términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de mayo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19 de doce de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] DOMINGO JUDIEL MERINO, en Prolongación de 16 de septiembre, sin número, Barrio San José, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del catorce de agosto siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de:

- Un cepillo industrial marca SIRVELINE, con motor de 3 H.P.
- Una sierra de banco impulsado con motor marca SIEMENS de 5 HP, con sierra circular de 21 centímetros de diámetro.
- Un trompo hechizo, impulsado con motor marca SIEMENS de 2 HP.
- Una sierra de banco hechiza impulsada con motor marca SIEMENS de 3 HP, con una sierra de 18 centímetros.
- Una sierra de banco con motor marca SIEMENS de 2 HP.
- Un compresor marca CORTER CABLE con motor de 2 HP, con sierra circular de 21 centímetros de diámetro.
- Un inglete marca MAKITA.
- Un inglete marca DEWALT.

Levantando al efecto el acta de depósito administrativo de catorce de agosto de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 092 de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 092 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], mismo que le fue notificado el diez siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes en relación con el citado procedimiento.

CUARTO. Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el treinta de julio del dos mil veinticuatro, [REDACTED], vertió manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante proveído de uno de agosto siguiente.

QUINTO. Que mediante acuerdo número 059 de uno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción III y 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 56; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

48

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento**, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en Prolongación de 16 de septiembre, sin número, Barrio San José, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales.
2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 18, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, la persona interesada no presentó:
 - a) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
 - b) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
 - c) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alguna manifestación, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 092 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, notificado el diez siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de julio de dos mil veinticuatro, el cual se analiza en los siguientes términos:

Se procede al análisis de las manifestaciones hechas valer por la persona interesada en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de julio de dos mil veinticuatro, en relación con las pruebas ofrecidas con el mismo que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, así como con las demás constancias que integran dicho expediente.

En primer término, se indica que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la persona interesada incurrió en irregularidades que constituyen infracciones a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la citada diligencia, entre otros, por no contar con: **a)** La autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado; **b)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **c)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **d)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar

En relación con lo anterior, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] manifiesta que realizó los trámites necesarios para exhibir la documentación citada en los incisos a), b) y c) del párrafo que antecede, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, derivado de cambios entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal y la pandemia no tuvo una solución favorable; y para respaldar su dicho, exhibió las siguientes probanzas:

1. Copia simple del Oficio número CNF/GEO/[REDACTED] 19 de diez de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Subiente Legal de la Gerencia Estatal Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal a favor de [REDACTED] en respuesta a la solicitud del trámite denominado "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadría con excepción de madera en rollo y labrada".
2. Copia simple de la Constancia de Recepción ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, con número de Bitácora [REDACTED], de fecha de recepción veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, respecto al trámite de Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

- materia prima la constituyan productos maderables de escuadría con excepción de madera en rollo y labrada, con nombre del solicitante: [REDACTED].
3. Copia simple en dos tantos, del formato SEMARNAT [REDACTED] "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadría con excepción de madera en rollo y labrada", de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido en dicha Dependencia del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, requisitado a nombre de [REDACTED].
 4. Copia simple de formato SEMARNAT [REDACTED] "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadría con excepción de madera en rollo y labrada", de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de solicitud de siete de octubre de dos mil diecinueve, requisitado a nombres de [REDACTED]; con sello de recibido en la Gerencia Estatal Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal de la misma fecha.

De la valoración de los argumentos hechos valer por la persona interesada, en concatenación con las pruebas exhibidas antes citadas, se acredita que existe imposibilidad material por causas ajenas a su voluntad, para que la persona interesada obtuviera de la autoridad competente para ello, la siguiente documentación: **a)** La autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado; **b)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, considerando que:

- ✦ El interesado realizó las gestiones necesarias para obtener la citada documentación y regularizar el funcionamiento del centro inspeccionado en el asunto que nos ocupa, ya que acudió ante las autoridades competentes para ello, a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales en su carácter de propietario y responsable del citado centro.
- ✦ Que a dicho expreso de la autoridad normativa competente para el otorgamiento de la documentación en cita, la Comisión Nacional Forestal, se encontraba ante un vacío legal para otorgarla, ya que si bien tiene competencia para ello en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no contaba con disposiciones reglamentarias que le permitieran realizar dichos trámites, ya que no había sido expedido el Reglamento de dicha Ley, en tanto que el Reglamento de la Ley abrogada no regulaba su competencia.
- ✦ Como consecuencia de la imposibilidad legal de la citada autoridad para expedir la autorización de funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, existe imposibilidad legal y material de que a la persona interesada le fuera expedido y obtuviera el respectivo Registro Forestal Nacional y el Código de Identificación forestal, derivado de que éstas son consecuencia de la citada autorización que es el presupuesto para su otorgamiento.

Atento a ello, y en estricto respeto al principio general del derecho que dispone que a lo imposible nadie está obligado, se concluye que [REDACTED] se encontraba ante una imposibilidad legal y material sobrevenida para cumplir con la obtención de los documentos en cita; de lo que se concluye que la persona interesada realizó las gestiones necesarias para subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, lo que hubiera subsanado de no existir la imposibilidad legal de la autoridad normativa, por lo que tal circunstancia se toma en consideración, al amparo de los principios de buena fe, legalidad, y economía procedimental previstos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que también actualiza una situación de emergencia que debe ser resuelta en estricto respeto a los derechos fundamentales de la persona interesada de acceso a la justicia, en términos de los artículos 61 de la citada Ley y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se toma en cuenta que si bien es cierto que, con base en el libro de registro de entradas y salidas de materia primas forestales del centro inspeccionado en el presente asunto, la persona interesada ya realizaba el funcionamiento del citado centro antes de la entrada en vigor de la vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que desde entonces debió contar con la autorización de funcionamiento o aviso de funcionamiento correspondiente regulado en la Ley General de Desarrollo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Forestal Sustentable que estaba vigente; cierto es también que el objeto de la visita de inspección origen de este asunto determinado en la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0069-19 de doce de agosto de dos mil diecinueve, fue verificar que el inspeccionado contara con la autorización de funcionamiento, el Registro Forestal Nacional y el Código de Identificación regulados en la vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta autoridad se encuentra en la imposibilidad legal de requerirle una autorización contemplada en la Ley abrogada, derivado de que no es parte del objeto de la visita de inspección que originó este asunto; al amparo del principio general del derecho que prohíbe la retroactividad de las Leyes.

Consecuentemente esta autoridad carece de sustento legal para sancionar la falta de obtención de la documentación de referencia, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este asunto; ya que en esa fecha se encontraba subsistente la imposibilidad legal y material que ahora se analiza; lo anterior, con independencia de que actualmente dicho impedimento ya no se encuentra subsistente, ya que el nueve de diciembre de dos mil veinte fue expedido el nuevo Reglamento de la Ley en cita.

Por lo tanto, se actualiza una imposibilidad legal y material sobrevenida para que esta autoridad imponga sanción alguna por la infracción señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, así como la parte relativa a la infracción señalada en el numeral 2 incisos a) y b) del citado Considerando, derivado de que la misma autoridad normativa (Comisión Nacional Forestal) reconoce una imposibilidad legal y material para que en la fecha de la visita de inspección origen del presente asunto, el interesado obtuviera la autorización de funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, los respectivos Registro Forestal Nacional y Código de Identificación forestal; actualizando con ello, la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con el escrito que se analiza, la persona interesada también exhibió las pruebas consistentes en:

1. Impresión de Libro de Entradas y Salidas Productos Forestales [REDACTED], Propietario: [REDACTED], ubicado en [REDACTED], correspondiente al periodo del tres de julio de dos mil diecisiete al doce de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Original y copia simple de 9 (nueve) reembarques forestales requisitados a nombre de [REDACTED], como destinatario, con folios autorizados 73/156, 72/156, 73/156, 74/156, 75/156, respectivamente.

Constancias que se valoran a la luz de lo que disponía el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que es del siguiente tenor:

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.

En esa tesitura, del análisis de las probanzas citadas, se tiene que el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado, exhibido por la persona interesada, cumple con los requisitos detallados en las fracciones I, III, IV y V del citado precepto legal; sin embargo, no cumple con lo establecido en sus fracciones II y VI, derivado de que no contiene la información correspondiente a los datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional y del Código de Identificación; ello,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

consecuencia de la imposibilidad legal y material precisada en líneas que antecede, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para obligar a la persona interesada que el libro que exhibió cuente con tal información, al amparo del Principio General del Derecho que dispone que a la imposible nadie está obligado.

Por lo tanto, se concluye que el libro exhibido por la persona interesada cumple con los requisitos legales a su alcance, en consecuencia, subsana la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo detallado en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de esta resolución; sin embargo, con ello no desvirtúa la infracción citada, toda vez que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, con contaba con dicho libro, por lo que se actualiza la irregularidad de referencia.

El hecho que la persona interesada haya subsanado la infracción que nos ocupa, constituye una atenuante a su favor, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De lo anterior se tiene que la documentación exhibida con el escrito de cuenta, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMIVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.J.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁵, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, precisada en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de esta resolución, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de julio de dos mil veinticuatro, precisada en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de esta resolución, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

⁵ Publicad en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

52

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁶

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en la siguiente infracción:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, la persona interesada no presentó: **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales en cuestión, por lo tanto, es el responsable de la comisión de la infracción antes citada.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y conteniendo las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada únicamente subsanó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción citada en el Considerando II numeral 2 inciso c) de esta resolución, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo; sin embargo, no la desvirtuó.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

⁶ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁷, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
 Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."⁸

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por

⁷ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entra en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

⁸ Tesis: X/R/2014/A (10a.); Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2057686.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

cita, con base en lo analizado en el Considerando III de esta resolución administrativa, se determina que la persona interesada acreditó su cumplimiento, toda vez que exhibió el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado; por lo que se tiene por cumplida dicha medida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados, únicamente por cuanto a la infracción establecida en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a la infracción establecida en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en los Considerandos II, numeral 2, inciso c), y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular, se considera como medianamente grave el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado contar al momento de la visita de inspección origen del presente asunto con el libro de registro de entradas y salidas del centro inspeccionado en el presente asunto, en términos del Considerando II, numeral 2, inciso c), de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dicha actividad no se hicieron del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que su funcionamiento se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectarse los recursos naturales.

En efecto, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita plenamente que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada **carecía del libro de registro de entradas y salidas** de materias primas forestales, en los términos precisados en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de la presente resolución.

Lo anterior, es considerado medianamente grave por esta Unidad Administrativa pues lo que se busca es no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes del lugar donde se obtuvo las materias primas forestales que poseía y almacenaba.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tiene que la persona interesada subsana la infracción en cita, ya que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este asunto, exhibió el libro de registro de entradas y salidas del centro inspeccionado en el presente asunto; por lo que se le tiene subsanando la infracción detallada en el Considerando II, numeral 2, inciso c), de esta resolución; lo anterior, constituye una atenuante a su favor, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto.

54

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Es de señalar que el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad; con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria. Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene toda individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zalcívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con el libro de registro de entradas y salidas del centro inspeccionado en el presente asunto, se traduce en un daño meramente de control, sin que tenga repercusiones directas en los recursos forestales, ya que la persona interesada acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que almacenaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, por lo que dicha circunstancia no es tomada en cuenta para la imposición de la sanción que conforme a derecho procede.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter Intencional o no de la conducta de la persona infractora, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por la infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

En ese orden de ideas, se advierte que no existen datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa al infractor; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona infractora para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la persona infractora, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión de le instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona que había omitido contar con el el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado en el presente asunto referida en el Considerando II, numeral 2, inciso c), ya que se trata de la persona propietaria y responsable del centro inspeccionado en el presente asunto; incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello, sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona infractora, manifestó ser originario de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, Estado civil casado, de ocupación [REDACTED]; corroborando que es la persona a quien fue dirigida la orden de inspección que originó este asunto.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que no permiten considerar de manera fehaciente la situación económica del infractor, como para considerar la

56

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de lo siguiente:

- a) **La autorización para el funcionamiento** del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- b) El **certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- c) El **código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

De conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX. Por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes que en seguida se detallan**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad:

- Un cepillo industrial marca SIRVELINE, con motor de 3 H.P.
- Una sierra de banco impulsado con motor marca SIEMENS de 5 HP, con sierra circular de 21 centímetros de diámetro.
- Un trompo hechizo, impulsado con motor marca SIEMENS de 2 HP.
- Una sierra de banco hechiza impulsada con motor marca SIEMENS de 3 HP, con una sierra de 18 centímetros.
- Una sierra de banco con motor marca SIEMENS de 2 HP.
- Un compresor marca CORTER CABLE con motor de 2 HP, con sierra circular de 21 centímetros de diámetro.
- Un inglete marca MAKITA.
- Un inglete marca DEWALT.



10. MEDIO AMBIENTE

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encuentran depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona, ubicado en [REDACTED] calle número [REDACTED] Barrio San José, Municipio de Zimatán de Álvarez, Distrito de Zimatán, Oaxaca; en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente




"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0069.19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio

51

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 92, 154, 155 fracción XXIX, 156 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, consistente **cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley**, en el presente caso, por contravenir lo previsto en los artículos 92 de la citada Ley citada; 115 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, sin que la persona interesada contara con el libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 2, inciso c), y III de la presente resolución, se le impone la **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º, 50, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0069-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en los considerando VI y IX de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes detallados en el Considerando IX antes citado**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situaciones que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encuentran depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona, ubicado en [REDACTED], [REDACTED], en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III inciso B) de esta resolución, no ha lugar a imponer sanción alguna por las infracciones señaladas en el Considerando II, numerales 1 y 2, incisos a) y b) de la determinación en cita.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

